

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Bienvenido Roa Mateo.

Abogados: Licdos. David W. Vargas Robles y Aneudy B. Batista Cruz

*Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Roa Mateo, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-281, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. David W. Vargas Robles y Aneudy B. Batista Cruz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1879514-5 y 055-0032655-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Simón Bolívar núm. 103, edificio Centro Médico Gascue, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Bienvenido Roa Mateo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1896154-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 003-2020-SRES-00855, dictada en fecha 16 de junio de 2020 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Cáceres Solimán, SRL., y Manuel de Jesús Cáceres Genao.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

#### **II. Antecedentes**

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Bienvenido Roa Mateo incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la razón social Cáceres Solimán, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 071/2016, de fecha 8 de abril de 2016, la cual acogió la demanda en cobro de prestaciones, con excepción de los reclamos por

conceptos de participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la razón social Cáceres Solimán, SRL y Manuel de Jesús Cáceres Genao, y de manera incidental por Bienvenido Roa Mateo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-281, de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regulares y validas en la forma los recursos de apelación incoados por la empresa CACERES SOLIMAN, SRL., y el SR. BIENVENIDO ROA MATEO, en contra de la sentencia impugnada, por haber sido hechos conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en parte, ambos recursos de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentenciada; en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, en cuanto a la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, del pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria, de los daños y perjuicios y del monto del salario devengado por el recurrente; la CONFIRMA en cuanto a los derechos adquiridos. **TERCERO:** CONDENA a CACERES SOLIMAN, SRL., a pagar al SR. BIENVENIDO ROA MATEO, la suma y conceptos siguientes; por concepto de salario de navidad del año dos mil catorce (2014), la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$33,000.00); por concepto de salario de navidad del año dos mil quince (2015), la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$8,250.00); por concepto de vacaciones del año dos mil quince (2015), igual a DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS con 20/100 (RD\$19,387.20); por concepto de vacaciones del año dos mil catorce (2014), la suma de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS DOMINICANOS con 50/100 (RD\$16,807.50); más la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$ 10,000.00), por la indemnización en daños y perjuicios; todo sobre la base de un salario de TREINTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$33,000.00), mensuales y un tiempo laborando de dos (02) años y dos (02) meses de labores. **CUARTO:** COMPENSA las costas entre las partes en litis. **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

### **III. Medios de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal, incorrecta o falsa aplicación de las disposiciones de la ley No. 16-92 o Código de Trabajo Dominicano. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. En el sentido de que la Corte A-qua emitió una sentencia basada en las conclusiones de aportadas por Cáceres Solimán, SRL., y Manuel Cáceres, medios de defensas no contenidos en su recurso de apelación, lo cual no dio oportunidad de que el señor Bienvenido Roa se refiera a este punto o hiciera sus reparos. **Tercer medio:** Omisión de estatuir sobre algunos aspectos vinculados con la obligación de inscripción en la TSS y descuento ilegal del salario por parte de su empleadora, al no tener inscrito un comité o representante violentando las leyes o reglamentos 522-06 y 04/2007 sobre seguridad y salud en el trabajo; al igual que una parte de los salarios reclamados de los meses de febrero y marzo no percibidos por el hoy recurrente en casación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo establecido por la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### **V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación**

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* [...]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil sufre la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de julio de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 6 de agosto del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 7 de septiembre de 2018, mediante acto núm. 1130/2018, instrumentado por Iván Marcial Pascual, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el precitado artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Roa Mateo, contra la sentencia núm. 028-2018-SS-281, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.